

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100151-2021-00767-00

Como se encuentra acreditada la existencia de otro proceso de sucesión del mismo causante JORGE ARMANDO ÁVILA ESCOBAR, el cual se adelanta ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá y se acredita el interesa de la señora MARIA BALBINA MANJARREZ RAMOS para pedir la nulidad prevista en el art. 522 del C.G.P., el Juzgado dispone:

- 1- Dar apertura al presente incidente de nulidad formulado por la cónyuge supérstite MARIA BALBINA MANJAREZ RAMOS a través de su apoderada judicial MARIA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES.
- 2-
- 3- Previamente a seguir con el curso de este incidente, se ordena oficiar al **Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá**, para que remita a este Despacho el proceso de sucesión del aquí causante para los efectos previstos en el art. 522 C.G.P. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

W.L. – K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ed8dc6ff55b4d36ec96b6d265d1c95005c46bacf0f2f5b5aeaceaaf4837ac5**

Documento generado en 09/08/2023 05:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00390 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** el porcentaje específico de los valores descritos en los hechos y pretensiones aplicados para cada año, así como el número de cuotas que pretende hacer ejecutar respecto a cada año frente a cada concepto, debido que el incremento se toma para el año inmediatamente anterior.

Considere que los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC
2018	4.09 %
2019	3.18 %
2020	3.80 %
2021	1.61 %
2022	5.62 %
2023	13.12%

- **CORRIJA ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- Se requiere a la demandante para que confiera poder a un abogado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede actuar sin representación legal dentro de este proceso por la calidad de Circuito que tiene este despacho.

Pongase en conocimiento el presente proveído a la Defensoria de Familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA: 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb7ccb846e2bc0877ae1fe296e92a1c97f4d6373e453f3ac9496a7cca0814a**

Documento generado en 09/08/2023 05:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de cuota
1100131100152023-00417-00

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda instaurada por MARIO LEONARDO LÓPEZ, advirtiéndolo al despacho que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se desprende con claridad que el domicilio de la demandada no es la ciudad de Bogotá sino la ciudad de Cali (Valle).

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asunto como el presente recae en el **domicilio del demandado** (núm. 1 del artículo 28 del C.G.P.), el cual dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"* (Negritas y subrayado del despacho)

De tal suerte que, según lo indicado por el apoderado de la parte actora, la demandada no reside en esta ciudad si no en la ciudad de Cali (Valle).

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por factor territorial, por cuanto dando aplicación a la norma en comento, son los Jueces de Familia del Circuito de Cali los competentes para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a la Oficina Judicial de Reparto de dicha ciudad a fin de que el presente asunto sea repartido entre los Juzgados de Familia, (inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P.).

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Cali (reparto). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083ea02e67f4325b11883ff8b1ffd6aa3469aed9a4e517528df5627b8c351a97**

Documento generado en 09/08/2023 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

385

Bogotá D.C., ocho (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015201200988-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA 9 DE FAMILIA FONTIBÓN, advierte el despacho que en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2022 se relaciona un audio referente a diligencia del 10 de octubre de 2022, sin embargo, no fue allegado junto con el expediente, por lo que se REQUIERE mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a7e87b8833a5b4d8564cbb9c866545ccf698c6f16d691acc50ff1ced58c404

Documento generado en 09/08/2023 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220080600
ACCIONANTE : YUDI CAROLINA MELO GUARÍN
ACCIONADO : MAURICIO ANDRÉS CANTOR SÁNCHEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 11 de Familia Suba I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 357-2022 y RUG 730-2022, impuesta contra **MAURICIO ANDRÉS CANTOR SÁNCHEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 24 de marzo de 2022, la señora **YUDI CAROLINA MELO GUARÍN**, solicitó ante la Comisaría 11 de Familia Suba I medida de protección a su favor por las agresiones verbales, psicológicas y económicas que ha sufrido por parte del señor **MAURICIO ANDRÉS CANTOR SÁNCHEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **YUDI CAROLINA MELO GUARÍN** y el menor de edad **OLIVER ANDRÉS CANTOR MELO**, en contra del señor **MAURICIO ANDRÉS CANTOR SÁNCHEZ**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de ejercer cualquier tipo de agresión verbal, física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, acoso, agravio, humillación, amenaza, intimidación, persecución, escándalo, o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar contra la señora **YUDI CAROLINA MELO GUARÍN** y su hijo el menor de edad **OLIVER ANDRÉS CANTOR MELO**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575.

Llegado el 05 de marzo de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **YUDI CAROLINA MELO GUARÍN** y su hijo el menor de edad **OLIVER ANDRÉS CANTOR MELO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: DICTAR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA A FAVOR DE YUDY CAROLINA MELO GUARIN y su hijo NNA OLIVER ANDRES CANTOR MELO DE TRES MESES DE EDAD y en contra de MAURICIO ANDRES CANTOR SANCHEZ conminando a MAURICIO ANDRES CANTOR SANCHEZ para que SE ABSTENGAN DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SICOLOGICA, ECONOMICA, OFENSA O AGRAVIO EN CONTRA de YUDY CAROLINA MELO GUARIN SOPENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS en la ley 294 de 1996, 575 del año 2000 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: AMONESTAR a los progenitores MAURICIO ANDRES CANTOR SANCHEZ y YUDY CAROLINA MELO GUARIN conminándolos a dar pleno cumplimiento a la garantía de los derechos de su hijo NNA OLIVER ANDRES CANTOR MELO DE TRES MESES DE EDAD dada su condición de padres garantes, a no EXPONERLO Y/O INVOLUCRARLO dentro de su conflicto de ex pareja, a garantizar su derecho a una vida libre de violencia, a acudir a vías legales para dirimir sus diferencias parentales y mientras esto sucede a no ejercer vías de hecho que pongan en riesgo los derechos de su hijo.

TERCERO. - FIJAR DE MANERA PROVISIONAL Y A PREVENCIÓN la garantía de derechos de NNA OLIVER ANDRES CANTOR MELO DE TRES MESES DE EDAD, disponiendo: TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL bajo el cuidado de su progenitora, la señora YUDY CAROLINA MELO GUARIN. El señor MAURICIO ANDRES CANTOR SANCHEZ aportará en favor de NNA OLIVER ANDRES CANTOR MELO DE TRES MESES DE EDAD. CUOTA; PROVISIONAL DE ALIMENTOS MENSUAL de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1,000,000), suma de dinero que será consignada del 1 al 5 día de cada mes, empezando en el mes de mayo de 2022 a nombre de la señora YUDY CAROLINA MELO GUARIN a través de CONSIGNACIÓN A SU NUMERO DE CUENTA BANCARIA QUE LE SERA INFORMADA DE MANERA INMEDIATA; O PAGO ELECTRONICO, VIA BALOTO O EFECTY. Los gastos extraordinarios de salud que no incluya la EPS del NNA, serán sufragados por cada uno en proporción al 50 %. EL DERECHO A VISITAS PROVISIONAL del NNA OLIVER ANDRES CANTOR MELO DE TRES MESES DE EDAD. Con su progenitor MAURICIO ANDRES CANTOR SANCHEZ será un fin de semana cada quince (15) días, SABADOS, DOMINGOS Y/O FESTIVO SEGÚN CORRESPONDA DE 10:00 AM A 4:00 PM, recogiendo y entregando al NNA OLIVER ANDRES CANTOR MELO DE TRES MESES DE EDAD en su lugar de residencia y empezando el sábado 9 de abril de 2022; la señora YUDY CAROLINA MELO GUARIN procurará los biberones con leche materna necesarios a fin de garantizar la alimentación de su hijo durante el tiempo de visitas con el progenitor. En caso de incumplimiento y/o una pretensión superior en garantía de der en busca de una pretensión superior entendiéndose agotado el requisito de procedibilidad.

CUARTO: PROHIBIR AL SEÑOR MAURICIO ANDRES CANTOR SANCHEZ retirar o sustraer al NNA OLIVER ANDRES CANTOR MELO DE TRES MESES DE EDAD de su lugar de residencia y o cual lugar donde se encuentre sin el consentimiento de su progenitora YUDY CAROLINA MELO GUARIN

QUINTO. Se ORDENA a MAURICIO ANDRES CANTOR SANCHEZ y YUDY CAROLINA MELO GUARIN adelantar de MANERA OBLIGATORIA terapias para aprender a comunicar de manera asertiva, manejar estados de ánimo, control de impulsos, ansiedad, agresividad, respeto, tolerancia, frustración, desgaste de la relación de expareja, métodos adecuados de solución a conflictos parentales, toma de decisiones, fomento de las relaciones familiares, interpersonales y las necesidades emocionales, pautas adecuadas de crianza, responsabilidades parentales y todo lo demás que los profesionales estimen conveniente en su relación de padres. AMBOS MAURICIO ANDRES CANTOR SANCHEZ y YUDY CAROLINA MELO GUARIN acudirán DE MANERA OBLIGATORIA al curso que sobre niñez dicta la Defensoría del Pueblo, y el curso sobre violencia intrafamiliar que dicta la Personería de Bogotá, debiendo aportar constancia de las terapias ordenadas, en la Audiencia de seguimiento prevista para el día 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00 AM.

SEXTO: Se cita a los señores MAURICIO ANDRES CANTOR SANCHEZ y YUDY CAROLINA MELO GUARIN a audiencia de Seguimiento con la Dra. Yazmin Ceron TRABAJADORA SOCIAL DE SEGUIMIENTO 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00 AM. Audiencia a la que deberán aportar DE MANERA OBLIGATORIA constancia de las terapias y cursos ordenados. LAS TERAPIAS PODRAN SER ADELANTADAS EN CUALQUIER LUGAR PUBLICO Y PRIVADO QUE PRESTE ESTOS SERVICIOS Y A DONDE A BIEN LO TENGAN,

LAS MISMAS DEBERAN SER TOMADAS DE MANERA SEPARADA O EN TERAPIA FAMILIAR CUANDO LOS PROFESIONALES ASÍ LO ESTIMEN.

SEPTIMO: Las partes deben comunicar a esta Comisaria cualquier cambio de domicilio (dirección nueva residencia), dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

OCTAVO: Se hace saber a MAURICIO ANDRES CANTOR SANCHEZ que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

NOVENO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originare.

DECIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18; "que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), el cual debe ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia.

ACCIONANTE: SIN RECURSO

ACCIONADA: No estoy de acuerdo, pero la acepto.

MINISTERIO PUBLICO: conforme con la decisión.

No habiendo sido interpuesto recurso y sin objeción el presente fallo queda en firme.

DECIMO SEGUNDO: La presente Resolución se notifica en estrados a los comparecientes.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina siendo las 2:30 pm y se firma por quienes en ella intervinieron." (FOL. 40 a 41)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría 11 de Familia Suba I, en auto del 30 de agosto de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 20 de octubre de 2022 se realiza la audiencia a la que comparece solo la accionante, en la cual se tiene en cuenta como pruebas, las aportadas por la accionante, como lo son: capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp, grabación de conversación de fecha 22 de agosto de 2022 (fol.17) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **MAURICIO ANDRÉS CANTOR SÁNCHEZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos**

legales mensuales vigentes y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.18).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 11 de Familia Suba I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 20 de octubre de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **MAURICIO ANDRÉS CANTOR SÁNCHEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por La Comisaría 11 de Familia Suba I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 11 de Familia Suba I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaría 11 de Familia Suba I notificó en debida forma al señor **MAURICIO ANDRÉS CANTOR SÁNCHEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la documental allegada por la accionante (pantallazos de conversaciones vía WhatsApp) y la grabación de conversación de fecha 22 de agosto de 2022, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 05 de marzo de 2022 mediante el cual ordenó:

"PRIMERO: DICTAR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA A FAVOR DE YUDY CAROLINA MELO GUARIN y su hijo NNA OLIVER ANDRES CANTOR MELO DE TRES MESES DE EDAD y en contra de MAURICIO ANDRES CANTOR SANCHEZ conminando a MAURICIO ANDRES CANTOR SANCHEZ para que SE ABSTENGAN DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SICOLOGICA, ECONOMICA, OFENSA O AGRAVIO EN CONTRA de YUDY CAROLINA MELO GUARIN SOPENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS en la ley 294 de 1996, 575 del año 2000 y demás normas concordantes"

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(…) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **MAURICIO ANDRÉS CANTOR SÁNCHEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 05 de marzo de 2022. La decisión se basó en las pruebas documentales allegada por la accionante (pantallazos de conversaciones vía WhatsApp) y la grabación de conversación de fecha 22 de agosto de 2022, por

lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada "carga de la prueba".

Finalmente, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del veinte (20) de octubre de 2022 proferida por La Comisaría 11 de Familia Suba I, contra el señor **MAURICIO ANDRÉS CANTOR SÁNCHEZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bfab663a9fc69f645873f7f4f952056aec0b7f9ff6ae994e8f7681a60fa255**

Documento generado en 09/08/2023 11:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100151-2021-00767-0

Previo a resolver sobre el reconocimiento de la menor LINDA GABRIELA RODRÍGUEZ AVILA y la representación legal por parte de la abuela FLOR MARINA GARCÍA HERNÁNDEZ, se **REQUIERE** a la parte interesada para que alleguen los documentos que acrediten la legitimación para representar a la menor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b233f66e20fc0d9fcddec0a979b79d313eea1a376da8582c91ef1a1d4a5184400**
Documento generado en 09/08/2023 05:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300498-00

Accionante: JONATHAN TAJAN PÉREZ

Autoridades Accionadas: SALUD TOTAL E.P.S. Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE

Vinculados: SALUD

STARCOOP LTDA, ALTAMED I.P.S. Y
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL
MUNICIPAL DE CARTAGENA CON
FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

El señor **JONATHAN TAJAN PEREZ** presentó acción de tutela contra **EL GERENTE DE SALUD TOTAL Y SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de ésta a la salud y a la vida digna, el accionante indica que se le está vulnerando su derecho a la salud toda vez que el 25 de abril de 2023 tuvo un accidente cerebro vascular isquémico, por lo que le programaron rehabilitación domiciliaria: terapia física domiciliaria diaria por un mes con 30 sesiones, terapia, señalando que se han agotado los recursos para hacer cumplir con la orden medica de las terapias físicas de rehabilitación, igualmente, indica que puso en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud la queja, donde la EPS informo que el 04 de julio realizarían la orden de dichas terapias sin que a la fecha se haya realizado..

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Tiene suscrito contrato de trabajo vigente con la empresa cooperativa de vigilantes STARCOOP LTDA, el cual inició labores el 23 de marzo de 2020.
2. La empresa lo afilió al régimen de seguridad social, a la empresa de salud, EPS SALUD TOTAL.

3. El día 25 de abril del presente año, en el ejercicio de sus funciones tuvo un accidente cerebro vascular isquémico.

4. Por la patología diagnosticada, y las secuelas del accidente le programaron rehabilitación domiciliaria:

- Terapia física domiciliaria diaria por un mes con 30 sesiones
- Terapia

5. Se han agotado los recursos para hacer cumplir con la orden medica de terapias físicas domiciliarias.

6. A la FECHA ACTUAL la EPS, Salud Total no ha autorizado con la orden medica de las terapias físicas de rehabilitación.

7. Que esta situación se le puso en conocimiento a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la cual, ante tal queja, la EPS, informó que el 4 de julio realizarían la orden de dichas terapias con la profesional Rosa Rodríguez, escenario que no ha ocurrido.

IV. PRETENSIONES:

" Que de acuerdo con la argumentación expuesta, el precedente constitucional y la normatividad aplicable, solicito a su Honorable Despacho:

1. Que se AMPRE el derecho a la salud y a la vida, que ha sido vulnerado por Salud Total, y la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la parte motiva de esta demanda de tutela.

2. Que se ordene a la EPS SALUD TOTAL, a cumplir con la orden medica de las terapias físicas domiciliarias para mi recuperación motora.

3. Que se ordene a la Superintendencia de Salud, que en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control que se ejerce, requiera a la EPS Salud Total, de que se me realice con la mayor celeridad las terapias domiciliarias."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **GERENTE DE SALUD TOTAL Y SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD.**

A su vez se le solicitó que remitir con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial con lo manifestado por el accionante donde indica que se le está vulnerando su derecho a la salud toda vez que el 25 de abril de 2023 tuvo un accidente cerebro vascular isquémico, por lo que le programaron rehabilitación domiciliaria: terapia física domiciliaria diaria por un mes con 30 sesiones, terapia, señalando que se han agotado los recursos para hacer cumplir con la orden medica de las terapias físicas de rehabilitación, igualmente, indica que puso en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud la queja, donde la EPS informo que el 04 de julio realizarían la orden de dichas terapias sin que a la fecha se haya realizado.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El Administrador Sucursal Cartagena Salud Total E.P.S.-S S.A. en respuesta allegada a través de correo electrónico el 04 de agosto de 2023, en el cual indicó que corrió traslado de la presente acción constitucional a la IPS ALTAMED, indicando que en el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena se adelanta acción de tutela contra dicha IPS y contra Salud Total.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023 se ordenó vincular al Gerente Regional de la Nueva E.P.S.

VI. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **EL ADMINISTRADOR SUCURSAL CARTAGENA SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** dio respuesta a la presente acción constitucional mediante correo electrónico enviado el día 04 de agosto de 2023, donde manifestó:

- El accionante al parecer adelantó acción de tutela ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena se adelanta acción de tutela contra dicha IPS y contra Salud Total.
- El accionante reside en la ciudad de Cartagena.
- Los días 27 de julio y 02 de agosto del año en curso se han venido adelantando las terapias ordenadas y de las cuales el actor pretendía su cumplimiento a través de la presente acción constitucional (fol. 30 a 32)

➤ **EI REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA EN REORGANIZACIÓN** en respuesta allegada 04 de agosto de 2023 indico que lo requerido por el accionante se encuentra en cabeza de la empresa SALUD TOTAL, teniendo en cuenta que la Cooperativa ha cumplido con su deber de afiliación y pago, por lo cual solicita al despacho ser desvinculada de la presente acción de tutela.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALTAMED I.P.S. Y JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, guardaron silencio

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, **JONATHAN TAJAN PÉREZ**, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se tutelen los derechos fundamentales de éste a la salud y a la vida en relación con la presunta negativa de realizar las terapias de rehabilitación ordenadas; frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.”(Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

² Ver pie de página 1.

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araújo Rentería), entre otras.

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentarí, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incursos debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

1.2. Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 la H. Corte Constitucional señalo frente a la dignidad humana:

"4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. *El artículo 1º de la Carta Política consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la "dignidad humana" que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

"(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como "un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia"⁴.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye "la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos

⁴ Sentencia T-881 de 2002.

bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...)la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa”⁵.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

Respecto a los derechos de la salud y la vida digna de los pacientes diagnosticados con cáncer la H. Corte Constitucional en sentencia T-387/18 señaló:

“(...) La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente” [55]. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

En este sentido, la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, “sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”.

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o

⁵ Ibid.

tratamiento de rehabilitación, "puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente (...)"

3. ANÁLISIS DEL CASO

El señor JONATHAN TAJAN PÉREZ, indica que se le está vulnerando su derecho a la salud toda vez que el 25 de abril de 2023 tuvo un accidente cerebro vascular isquémico, por lo que le programaron rehabilitación domiciliaria: terapia física domiciliaria diaria por un mes con 30 sesiones, terapia, señalando que se han agotado los recursos para hacer cumplir con la orden medica de las terapias físicas de rehabilitación, igualmente, indica que puso en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud la queja, donde la EPS informo que el 04 de julio realizarían la orden de dichas terapias sin que a la fecha se haya realizado.

La E.P.S. SALUD TOTAL indicó que desde los días 27 de julio y 02 de agosto del año en curso se han venido adelantando las terapias ordenadas y de las cuales el actor pretendía su cumplimiento a través de la presente acción constitucional (fol. 30 a 32)

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..."
(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada ha colmado las pretensiones del actor dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

SEGUNDO: por secretaria envíese copia de los folios 28 a 69 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47edbcf7635709d08cbd3576bdb17a0a58cebe6e10c33aeaad814d29e3e1d4bb
Documento generado en 09/08/2023 11:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO : SUCESIÓN
RADICACIÓN : 110013110015 2016 00829-00
CAUSANTES : NANCY JANNETH GARCIA GARCIA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de agosto de 2022, notificado por estado el 08 de agosto de 2022, visible a folio 13 del plenario, que negó la objeción presentada por el señor JOSÉ MIGUEL CAÑAS JIMÉNEZ a través de apoderado judicial.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en lo siguiente:

Sostiene que lo pretendido es objetar el pasivo adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante Escritura Publica No. 1160 del 04-06-2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Chía, esto puesto que asegura que no se ha estado cancelando el mismo por la administradora.

Indica que los pagos no se han venido realizando por parte de quien funge como administradora de los bienes de la causante al crédito de consumo a favor del Banco Bilvao Vizcaya Argentaria-BBVA que se encuentra en cabeza de José Miguel Cañas Jiménez.

Por lo anterior, solicita tener en cuenta la certificación aportada respecto del saldo del pasivo adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal conferido para el efecto, el apoderado de las señoras LIDIA MARÍA GARCÍA DE GARCÍA (guardadora suplente del menor Brayan Nicolas Cañas García) y LUCRECIA GARCÍA FERNÁNDEZ (guardadora principal del menor Brayan Nicolas Cañas García) señaló:

-El señor CAÑAS JIMÉNEZ perdió por decisión judicial la patria potestad sobre su hijo; y en este asunto no está siendo adelantada la liquidación de sociedad conyugal por cuanto ésta fue realizada en vida de la hoy causante.

-El objeto de recurso no tiene ninguna relación con el trabajo de partición, habida cuenta que el Partidor observó las reglas que se encuentra contenidas en el Art. 508 del C.G.P. y del Art. 1394 del C.C.

-Se tiene que el Partidor llevó al trabajo de partición, y adjudicó al único heredero, la cifra del pasivo que se acreditó dentro de la diligencia de inventarios y avalúos. La cual fue aprobada sin que hubiera objeción alguna. Además, que la citada deuda fue soportada dentro de la audiencia de inventarios y avalúos.

Diferente sería que el partidor se hubiera apartado de lo aprobado dentro de la diligencia de inventarios y avalúos. En este evento sí procedería alguna objeción (retomando lo inicialmente planteado por la hoy recurrente), pero en este caso, el pasivo allí aprobado fue el adjudicado al único heredero.

Lo solicitado por el señor CAÑAS JIMÉNEZ a través de su Apoderada se aparta de lo que es el trabajo de partición. Y se insiste, el pasivo adjudicado, en su momento fue debidamente acreditado. E independientemente, que se trate de la misma cifra, o de una menor, o de una cifra mayor, el pasivo sigue estando a cargo del único heredero.

Aseguran que una segunda deuda adquirida por el señor Cañas Jiménez no ha permitido que la guardadora siga cancelando la deuda adjudicada a la causante en la liquidación de sociedad conyugal.

Por lo expuesto solicitan no se reponga el auto recurrido.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 05 de agosto de 2022, notificado por estado el 08 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el trámite de objeción por falta de legitimación por parte del peticionario.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, el despacho realiza las siguientes presiones:

- 1.- El señor JOSÉ MIGUEL CAÑAS JIMÉNEZ carece de legitimación en la causa para actuar en representación de su hijo (al momento de presentar el escrito menor de edad, hoy adquirió su mayoría de edad) toda vez que en vida de la causante se realizó liquidación de sociedad conyugal por cuanto a través de sentencia de fecha 21 de enero de 2020 proferida por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Bogotá se privó del ejercicio de los derechos de patria potestad al respecto de su hijo y aquí heredero BRYAN NICOLÁS CAÑAS GARCÍA y por ende le fue asignada guardadora principal a la señora LUCRECIA GARCÍA FERNÁNDEZ.
- 2.- Dentro del presente trámite liquidatorio no se acumuló la liquidando la sociedad conyugal de la causante y el peticionario, toda vez que la misma fue disuelta y liquidada a través de Escritura pública No. 1160 de fecha 4 de junio de 2014.

3.- Dentro de la liquidación de sociedad conyugal, fue inventariado el patrimonio de la sociedad conyugal dentro del cual se encuentra el pasivo que pretende cuestionar el señor CAÑAS JIMÉNEZ, el cual fue adjudicado a la causante, tal como se desprende de la referida escritura pública a través de la cual se llevó a cabo la liquidación.

4.- Al no tener legitimación en para intervenir dentro del presente proceso, no es posible atender la petición y, por tanto, dar trámite de la objeción planteada.

5.- La apoderada judicial del señor JOSÉ MIGUEL CAÑAS JIMÉNEZ no es clara en lo pretendido en el recurso, pues únicamente expone las circunstancias alrededor del pasivo (inventariado) pero no indica lo pretendido; si se observa concluye solicitando que se debe tener en cuenta la certificación aportada en su escrito, inclusive no cuestiona lo señalado por esta juzgadora en cuanto a la falta de legitimación de su representado para actuar en el presente asunto y por tanto la negativa a tramitar la objeción pretendida.

6.- En aras de discusión, la objeción a la partición debe estar fundamentada en la violación de la ley sustancial, a la violación notoria en la distribución y adjudicación de la partición, a la falta de aplicación de principios de equidad en la conformación de hijuelas orientado, lo que está ausente en los argumentos del recurrente y tampoco sería posible ello, si se tiene en cuenta que se trata de único heredero BRYAN NICOLÁS CAÑAS GARCÍA.

7.- Ahora, hay que recordar que el trabajo de partición se debe realizar con base en los inventarios y avalúos que hayan sido debidamente aprobados al no haber sido objetados, lo que así ocurrió en el proceso y en los que se relacionó el pasivo que fue adjudicado a la causante en la liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública No. 1160 del 04-06-2014.

8.- Es importante indicar que este despacho en el auto objeto de recurso requirió a la guardadora para que indicaran si han venido realizando los abonos al pasivo señalado en diligencia de inventarios y avalúos más por tener transparencia con el patrimonio que se iba a adjudicar a un menor de edad (hoy mayor de edad), lo que así cumplió la guardadora a través de su apoderado en el traslado del recurso como se expuso líneas arriba.

9.- Otro aspecto importante, además de los ya señalados, es que el único heredero ya cumplió la mayoría de edad y a la fecha no tiene la necesidad de ser representado ni por su progenitor, ni por la guardadora designada; así como tampoco aplica la finalidad que tuvo en su momento la decisión del Juzgado, en el sentido en que se hizo el requerimiento.

10.- El recurrente debe tener claridad que el pasivo será asumido por el heredero y deberá ser cancelado por este y en todo caso el cuestionamiento que pretende hacer a través de una objeción y luego a través de los recursos ordinarios interpuestos, no son objeto de debate en esta actuación, pues ello debió controvertirse en la liquidación de la sociedad conyugal, que entre otras cosas fue de común acuerdo y eventualmente, en los inventarios y avalúos situación que se insiste, no ocurrió y si alguna controversia originada en el trabajo partitivo de la liquidación de sociedad conyugal, el recurrente cuenta con otras vías para garantizar el pago de la obligación.

Por todo lo anteriormente considerado, se negará la reposición del auto objeto de censura, y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en efecto devolutivo atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P.

Por otra parte, en providencia separada se procederá a aprobar el trabajo partitivo.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 05 de agosto de 2022, notificado por estado del 08 de agosto de 2022, visible a folio 13, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto, se ordena que se remitan las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia para lo de su competencia

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realice las anotaciones del caso y se efectúen los traslados correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef9892f03db2527325874d1ff4f1122b0892fe15ddad51d2dfc0eb864f1f9c6**

Documento generado en 09/08/2023 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

**Sucesión
1100131100152018-00516-00**

(fol. 132-138,140-146). Previo a tener en cuenta los tramites de notificación realizados con el fin de vincular a los herederos relacionados en el escrito de demanda, advierte este despacho que, el profesional del derecho refiere en el citatorio enviado que, presuntamente la heredera ANA ROSALVA MARTÍNEZ TORRES falleció y la existencia de sucesores procesales que tienen derecho a ser reconocidos e intervenir en el presente asunto, sin que obre en el plenario documental que así lo acredite.

Por lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación y garantizar el debido proceso a la totalidad de sujetos procesales, se requiere al profesional del derecho KEVIN STID SÁNCHEZ VARGAS para que, allegue registro civil de defunción de la señora ANA ROSALVA MARTÍNEZ TORRES, así como también los nombres completos, direcciones físicas, electrónicas, números de contacto y registros civiles de nacimiento de los sucesores procesales de la causante.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 128 DE FECHA: 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7cbd2902fa75535790d0b61c079e4148ed779e2c84116531151791d20a55f9**

Documento generado en 09/08/2023 05:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:	110013110015-2021-00610-00
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	NAZARETH ALVARRACÍN CETINA
MENOR	:	LAURA CAMILA GARCÍA ALVARRACÍN
DEMANDADO	:	AGUSTÍN GARCÍA CETINA
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 13 DE ENERO DE 2023

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada señor AGUSTÍN GARCÍA CETINA por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 13 de enero de 2023, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, visible a folios 70 y 71 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del demandado radica en lo siguiente:

Sostiene que no se tuvo en cuenta que el 28 de septiembre de 2022 a las 14:27 hrs presentó la contestación de la demanda y sus anexos, pues en la anotación del registro de procesos el 11 de noviembre de 2022 observó *"al despacho notificación del demandado, contesta demanda, pero solo allega anexos, falta escrito de contestación de demanda"*.

Manifiesta que el 15 de noviembre de 2022 se trasladó personalmente al juzgado y fue atendido por el señor secretario, quien le expresó su inquietud y éste le indicó que había problema en el sistema, luego de haber constatado integró el escrito de contestación demanda con todos sus anexos.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto y tener por contestada la demanda dentro del término establecido.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante dejó vencer en silencio el traslado del recurso de reposición presentado por la contraparte.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos*

fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.” (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 13 de enero de 2023, notificado por estado el 16 del mismo mes y año (fol. 70 y 71), mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por extemporánea.

Manifiesta el recurrente que el día 28 de septiembre de 2022, presentó la contestación de la demanda junto con sus anexos, la cual no se tuvo en cuenta por parte del despacho, bajo el argumento que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

Frente a lo señalado por el recurrente, teniendo en cuenta que el objeto del recurso versa únicamente sobre lo precisado en los incisos 3° y 4° del auto atacado en el que se indicó “(fol. 41-57). *Vista la documental que antecede, se advierte por parte del despacho que, el apoderado que representa a la parte ejecutada, allega el día 28 de septiembre de 2022, únicamente anexos consistentes en consulta de transacciones efectuadas ante la entidad bancaria, banco caja social respecto a la cuenta No 24086092232, certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 166-55847, **sin que se evidencie escrito que contenga la contestación de la demanda**, tal como se desprende del informe secretarial obrante a folio 58.*

*Posteriormente, la parte ejecutada el día 15 de noviembre de 2022, allega escrito que contiene contestación de demanda, obrante de los folios 59 a 65, advirtiendo este estrado judicial que **no se tendrá en cuenta por presentarse de manera extemporánea.**”, se procede a realizar las siguientes aclaraciones:*

El numeral 1° del art. 442 del C.G.P. refiere que el término para proponer excepciones de mérito en los procesos ejecutivos de alimentos es de diez (10) días, término del cual fue advertido el demandado por intermedio de su apoderado judicial al momento de ser notificado por correo electrónico: pedrolizarazogomez@yahoo.com.co, el 15 de septiembre de 2022 a las 9:11 a.m. (fol. 37-40)

Ahora bien, como quiera que el señor AGUSTÍN GARCÍA CETINA, fue notificado por correo electrónico a través de su apoderado, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que reza “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse** cuándo

el iniciador recepcione acuse de recibo o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”(Negrilla y subrayado del despacho).

Para el caso que nos ocupa se tiene que:

ACTUACIÓN PROCESAL	TÉRMINOS
Notificación por correo electrónico al demandado	15 de septiembre de 2022 a las 9:11 a.m.
Aplicación del art. 8° de la Ley 2213 de 2022	16 y 19 de septiembre de 2023
Inició de término para proponer excepciones de mérito	20 de septiembre de 2022
Finalización de término para proponer excepciones de mérito	03 de octubre de 2022
Presentación del escrito de contestación demanda proponiendo excepciones de mérito (fol. 41-57 carpeta 11)	28 de septiembre de 2022

De la anterior información, se extrae claramente que el escrito de la contestación de la demanda junto con sus anexos **fue presentado por la parte ejecutada dentro del término de ley** y no de manera extemporánea como de manera equivocada se precisó tanto en el informe secretarial visible a folio 58 como en el inciso 3° del auto censurado. Adicional a ello, se observa a folios 55 y 56 del plenario, formulación de la excepción de mérito denominada *"PAGO DE LA OBLIGACIÓN"*.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que le asiste razón a los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que la formulación de las excepciones de mérito para el presente asunto fue presentada dentro del término concedido para contestar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho revocará únicamente el inciso 3° del auto objeto de censura, por las razones anteriormente expuestas, y en su lugar, como quiera que el ejecutado contestó demanda en tiempo, en atención a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P. córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el **término de diez (10) días** a la parte demandante.

Finalmente, frente a todo lo demás decidido en la providencia atacada, se mantendrá incólume por cuanto no fue objeto del recurso.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el inciso 3° del proveído calendado el 13 de enero de 2023, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, visible a folios 70 y 71, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el **término de diez (10) días** a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás decidido en la providencia objeto de censura, por cuanto no fue objeto del recurso de reposición presentado.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

JSL

Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a8783944575f6ced4ce9c49603b326f809adc728340206a8da5b6d5d0f1bd**
Documento generado en 09/08/2023 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00610-00

(Fol. 78-81) Se reconoce personería a la Dra. **LUZ MARY RINCÓN DUARTE**, como apoderada de la señora **LAURA CAMILA GARCÍA ALVARRACÍN**, en calidad de alimentaria, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar la manifestación realizada por la alimentaria a través de su apoderada en cumplimiento al inciso 6° del auto 13 de enero de 2023 en la expresa *"que su padre le pagó directamente a ella las cuotas demandadas por su progenitora"* (fol. 81).

(Fol. 82-83) Para todos los efectos a que haya lugar, se tiene en cuenta la manifestación presentada por la parte ejecutante por intermedio de su abogada, en la que indica no está de acuerdo en la terminación del presente proceso, por cuanto los gastos de manutención de su hija fueron asumidos en su totalidad por la demandante cuando aún era menor de edad.

Igualmente, se le pone de presente a las partes que mediante providencia de esta misma fecha se continua con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6c44c588268eec618c641fcd683592c712f1c0433c7f86cdd46a0ad07fb948**

Documento generado en 09/08/2023 11:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : **110013110015-2021-00840-00**
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES : ALEJANDRA SALAMANCA GARZÓN y ERIC DAVID SALAMANCA GARZÓN en calidad de hijos del señor FERNANDO SALAMANCA SANABRIA (Q.E.P.D.)
DEMANDADOS : MARÍA LUCY NARVÁEZ MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO SALAMANCA SANABRIA (Q.E.P.D.)
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada señora MARÍA LUCY NARVÁEZ MUÑOZ por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, visible a folios 46 y 47 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la demandada radica en lo siguiente:

Sostiene que tal como se encuentra en los hechos de la demanda, se encuentra que el señor FERNANDO SALAMANCA SANABRIA, esposo de la demandada, falleció el 10 de octubre de 2020 y los demandantes radicaron la demanda el 13 de octubre de 2021, según se vislumbra en el acta de reparto, por lo que la normatividad sustancial aplicable para el caso en concreto se ciñe al art. 8 de la ley 54 de 1990 que reza *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros."*, por lo tanto el derecho les prescribió a los demandantes y de igual manera les caducó la acción judicial.

Manifiesta que la acción se encuentra caducada y prescrito el derecho, configurándose igualmente una ineptitud en la demanda por falta de requisitos formales, teniendo en cuenta que los demandantes radicaron la demanda vencidos los términos, los cuales comenzaban a partir del fallecimiento del señor FERNANDO SALAMANCA SANABRIA, es decir, teniendo hasta el 10 de octubre de 2021, y la demanda fue radicada el 13 de octubre de 2021, estando por fuera del año que reza la menciona ley.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 y en su lugar sea rechazada la demanda, por cuanto la demanda no puede ser tramitada al ser radicada de manera extemporánea.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante encontrándose dentro del término procedió a contestar el recurso en los siguientes términos:

Señala que el recurso no está llamado a prosperar como quiera que no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 07 de octubre de 2021 a la Oficina de Reparto y asignada a este juzgado el 13 de octubre de 2021, por lo que queda demostrado que la misma fue presentada de manera oportuna antes del vencimiento del año, a efectos de interrumpir el término para la existencia de la unión marital de hecho.

Por lo anterior, solicita no se reponga el auto admisorio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año (fol. 46 y 47), mediante el cual se admitió la demanda de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y posterior liquidación, imprimiéndose el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

Manifiesta el recurrente que la demanda no puede ser tramitada por radicarse de manera extemporánea por cuanto el art. 8º de la ley 54 de 1990 señala que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de la muerte de uno de los compañeros, situación que ocurrió, pues el señor FERNANDO SALAMANCA SANABRIA, falleció el 10 de octubre de 2020 y los demandantes radicarón la demanda el 13 de octubre de 2021, por lo que el derecho les prescribió y la acción judicial caducó.

Frente a lo señalado por el recurrente, sea la oportunidad para precisar que el artículo 8º de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 señala *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros*

*permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o **de la muerte de uno o de ambos compañeros.***" (Negrilla del despacho).

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 5° de la misma ley, que indica que dicha sociedad se disuelve por las siguientes causas:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por sentencia judicial.

4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

De modo que, cuando se acude a la administración de justicia para que se declare la disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes por muerte de uno de ellos o ambos, el citado plazo comienza cuando esa causal se configura.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia STC-1163/2014 señaló que la preexistencia de la unión marital de hechos es un presupuesto para su disolución y liquidación. Sin unión marital entre compañeros permanente no se forma sociedad patrimonial.

"... la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condición iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post" (ídem).

También, precisó que la acción de declaración de la unión marital de hecho es **imprescriptible**, mientras que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación **prescribe en un año**, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8° de la Ley 54 de 1990).

"Ahora, en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, la jurisprudencia en comento resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, "en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil".¹

¹ Sentencia STC-1163-2014

En lo referente a las instituciones jurídicas de prescripción y caducidad, debe entenderse que la primera refiere a la extinción del derecho, la cual debe ser alegada y los términos pueden ser suspendidos o interrumpidos. La segunda afecta y extingue la acción legal que se requiere reclamar, que opera ipso iure, además los términos de la caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la ley 640 de 2001.

Igualmente, como lo señalado la H. Corte Suprema de Justicia, los efectos de la caducidad y la prescripción son fenómenos extintivos que conducen a lo mismo imposibilitar la reclamación de un derecho.

Para el caso que nos ocupa se tiene que la parte demandada refiere que debe reponerse el auto admisorio de fecha 15 de diciembre de 2021 y en su lugar rechazar la demanda, teniendo en cuenta que los demandantes solo tenían hasta un año después de la muerte de su progenitor señor FERNANDO SALAMANCA SANABRIA, quien falleció el 10 de octubre de 2020 y el término para presentar la presente demanda caducó, prescribiéndoles el derecho hasta el 10 de octubre de 2021, pues la parte actora radicó de manera extemporánea la acción judicial, es decir, el 13 de octubre de 2021.

De lo anterior se colige, que no le asiste razón al recurrente, en primer lugar, por cuanto tal como se reseñó en líneas precedentes, la acción judicial declarativa de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes es **imprescriptible**, por lo que la parte demandante representada en los señores ALEJANDRA SALAMANCA GARZÓN y ERIC DAVID SALAMANCA GARZÓN, acreditando su calidad de hijos del fallecido FERNANDO SALAMANCA SANABRIA, incoaron la presente demanda.

En segundo lugar, no es dable aplicar lo consagrado en el art. 8° de la ley 54 de 1990, toda vez que lo allí señalado tiene que ver con la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros, de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o en acta de conciliación, sentencia judicial, matrimonio de uno con sujeto diferente o muerte real o presunta y para el presente caso debe tenerse en cuenta que la declaratoria de la existencia de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial es consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital, la cual aún no se ha declarado, ya que esto hace parte del debate probatorio que precisamente se entrará a verificar en el momento procesal oportuno.

De otra parte, cabe recordarle al recurrente que el hecho que el derecho se encuentre prescrito por la acción que no ha caducado, se le permite al interesado demandar el reconocimiento del derecho, aunque luego sea denegado por haber prescrito, siempre que se alegue. Por ende, no es procedente dar aplicación a la norma en cita, por lo que de encontrarse probada la prescripción que trata el art. 8° de la ley 54 de 1990, esta será resuelta en la decisión que ponga fin al proceso, ya que el mismo hace parte del debate probatorio del mismo.

En consecuencia, este despacho mantiene incólume el auto objeto de censura, por las razones anteriormente expuestas.

Frente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el mismo escrito del recurso de reposición, este despacho hará pronunciamiento en auto separado.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 15 de diciembre de 2021, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, visible a folios 46 y 47, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En auto separado, es despacho hará pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f84a33adfd8389bde7fbad501151e46b552a0127ca4112b0761edb1103289d**

Documento generado en 09/08/2023 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
(C. 3 - Excepciones Previas)
110013110015-2021-00840-00

Con el propósito de continuar con el trámite que nos ocupa, pese a que la parte demandada formuló excepciones previas dentro del mismo escrito que presentó recurso de reposición¹, el cual se resuelve en providencia de esta misma fecha, en aras de salvaguardar el derecho que le asiste a la parte demandada y como quiera que la actora mediante escrito obrante a folios 82 a 87 describió en el traslado pertinente, se procede:

Téngase en cuenta que la parte incidentada describió en tiempo el traslado de las excepciones previas propuestas.

Se abre a pruebas las excepciones previas, por lo cual se decretan las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y de acuerdo con el valor probatorio respectivo, los documentos aportados y obrantes en el plenario, en cuanto sean conducentes.

2. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

2.1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y de acuerdo con el valor probatorio respectivo, los documentos aportados y obrantes en el plenario, en cuanto sean conducentes.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. OFICIAR a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, con el fin que se sirva informar y certificar la fecha de presentación de la presente demanda, la cual fue sometida a reparto en el mes de octubre de 2021, anexando los soportes a que haya lugar. **Proceda secretaria de conformidad.**

Por secretaría, proceda a abrir cuaderno separado para el trámite de las excepciones previas, trasladando, copiando y re foliando las piezas procesales correspondientes en la carpeta de las excepciones previas (fol. 62 a 71 y fol. 82 a 87) y esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

¹ Folios 62-71

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776b0006434a43c3f1d1889fd68af57a77c4e68162bc02d3c56d05d33e927f3f**
Documento generado en 09/08/2023 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520160082900
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : NANCY JANNETH GARCÍA GARCÍA
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **NANCY JANNETH GARCÍA GARCÍA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Por auto del día 05 de diciembre de 2016, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora **NANCY JANNETH GARCÍA GARCÍA**, donde fue reconocido BRAYAN NICOLÁS CAÑAS GARCÍA en calidad de hijo y quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. El despacho ordenó realizar el registro de emplazados de los posibles acreedores de la sucesión, el cual fue realizado el 03 de abril de 2017 en la página web Siglo XXI TYBA.
3. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017 se reconoció a las señoras LIDIA MARÍA GARCÍA DE GARCÍA y LUCRECIA GARCÍA FERNÁNDEZ como guardadoras principal y suplente del entonces menor BRAYAN NICOLÁS CAÑAS GARCÍA, como consecuencia de la sentencia de fecha 21 de enero de 2020, aclarada el día 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá que dentro del proceso 2017-00236 privó la patria potestad que sobre el menor tenía el señor JOSE MIGUEL CAÑAS GARCÍA.
4. Con auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificada en estado de fecha 12 de noviembre de 2021, fue fijada para el día 04 de marzo de 2021, en la que se realizaría los inventarios y avalúos.

5. El 04 de marzo de 2021 fue llevada a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, mismos que fueron aprobados y decretada la partición el cual debía ser presentada una vez allegada respuesta por parte de la DIAN, en dicha diligencia se autorizó al profesional del derecho Hernán Alfonso Cadena Carvajal para elaborar el trabajo de partición, el 23 de abril de 2021 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informó que se podía continuar con el presente asunto.

6. El 28 de septiembre de 2021 se allego trabajo de partición por parte del apoderado autorizado el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **NANCY JANNETH GARCÍA GARCÍA**, determinado por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	Vehículo, camioneta de placas DAG 249, modelo 2009, siendo única propietaria la causante NANCY JANNETH GARCÍA GARCÍA.	21.260.000
	TOTAL ACTIVO	21.260.000

PASIVO		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	Crédito de consumo No 0699 9600003455 a favor del BANCO BIZCAYA ARGENTINA-BBVA-, por la suma de 204.436.732, crédito que se encuentra en cabeza del señor JOSE MUEL CAÑAS JIMENEZ como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal realizada a través de escritura pública No 1160 del 4 de junio de 2014 de la Notaria 2ª del Círculo de Chía Cundinamarca, dicho pasivo fue adjudicado a la	20.369.349,94
	causante. Se encuentra en la actualidad con un saldo de 20.369.349,94	
	TOTAL PASIVO	20.369.349,94

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio los señores BRAYAN NICOLAS CAÑAS GARCÍA T.I. No. 1.012.358.441 de Bogotá, en su calidad de hijo de la causante, se advierte que el heredero cumplió la mayoría de edad en el transcurso del proceso.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y autorización a los apoderados de los herederos para realizar el trabajo de partición.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios

de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa al heredero reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **NANCY JANNETH GARCÍA GARCÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula del vehículo de placas DAG 249, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaría que convengan las partes, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: REQUERIR al heredero BRAYAN NICOLÁS CAÑAS GARCÍA para que en futuras actuaciones se sirva conferir poder a un profesional del derecho, teniendo en cuenta que cumplió la mayoría de edad.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe94da5d0cad153cd5b3ac4b3f709fea790de712409a061063add685bb8a4a9**
Documento generado en 09/08/2023 11:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201700932-00

Se pone de presente los documentos de renuncia de poder realizada por abogados a su alcance, documentos allegados por todos los herederos.

En atención a lo anterior se acepta la renuncia de poder, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ KD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d14f74cbf784d5fec3afb263aa0ea60f6885038d7d69a42bc9813c0288bf0**
Documento generado en 09/08/2023 05:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN : 1100131100152021-00108
DEMNADANTE : JESSICA LIZETH ESCOBAR ARTEAGA
DEMANDADO : JORGE FABIÁN ROMERO DÁVILA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO apoderado judicial de la señora JESSICA LIZETH ESCOBAR ARTEAGA, contra del auto de 25 de enero de 2023, notificado por estado el 26 de enero de 2023, visto a folio 74 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Por medio del escrito de recurso pretende el togado se revoque el auto de 25 de enero de 2023 el cual ordeno realizar el emplazamiento del demandado de conformidad al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por considerar que ya fue realizado por el despacho señalando como soporte de dicha actuación los folios 70 y 71 del plenario.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión tomada en auto del 25 de enero de 2023 y en su lugar se designe curador ad-litem al demandado JORGE FABIÁN ROMERO DAVILA en los términos del art. 108 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 25 de enero de 2023, notificado por estado el 26 de enero de 2023 (Fl. 74), mediante el cual entre otros se ordenó realizar el emplazamiento al demandado de conformidad al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, el despacho realiza las siguientes presiones

- En el auto objeto de recurso se incorporó al expediente el emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA a los parientes por línea paterna y materna citando los folios 70 y 71, folios que el recurrente señala como soporte de emplazamiento al demandado, sin embargo, esto no corresponde a la realidad tal y como se demuestra en las siguientes imágenes, ya que es muy distinto el emplazamiento que se realiza para la citación de parientes cercanos y otra la vinculación del demandado para trabajar la litis en debida forma y bajo el respeto del debido proceso:

70

CONSTANCIA SECRETARIAL REGISTRO DE EMPLAZADOS

REF. PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
RAD. No. 110013110015**2021-00108-00**
DEMANDANTE: JESSICA LIZETH ESCOBAR ARTEAGA
DEMANDADO: JORGE JULIAN ROMERO ÁVILA
NNA: ANTHONY ROMERO ESCOBAR

EN LA FECHA **09 DE AGOSTO DE 2022** EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DEJA CONSTANCIA **QUE EL DÍA DE HOY EL SISTEMA DE EMPLAZADOS PERMITIÓ EL REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO DE LOS PARIENTES POR LINEA MATERNA Y PATERNA DEL MENOR ANTHONY ROMERO ESCOBAR**, EN EL SISTEMA SIGLO XXI WEB – TYBA, POR LO QUE LA CONSULTA SE PUEDE REALIZAR DIRECTAMENTE A TRAVES DE LA PAGINA WEB:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	9/08/2022 3:52:08 P.M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	ELABORACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
Etapas Procesal		Fecha Actuación	9/08/2022
Anotación	SE EMPLAZA A LOS PARIENTES POR LINEA MATERNA Y PATERNA DEL MENOR ANTHONY ROMERO ESCOBAR, TÉRMINO INICIA EL 10 DE AGOSTO Y FINALIZA EL 31 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5:00 PM		

Las anteriores imágenes corresponden a los folios 70 y 71, respectivamente.

- Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que no se ha realizado el emplazamiento al demandado, por lo que designar curador ad-litem sin haberse realizado dicha publicación es una clara vulneración al debido proceso, lo que generaría necesariamente nulidad en virtud a la indebida notificación.

Las anteriores consideraciones son suficientes para mantener incólume lo decidido en auto de 25 de enero de 2023, por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto objeto de censura.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto objeto de censura no se encuentra enlistado en los que son susceptibles de alzada, se negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 25 de enero de 2023, notificado por estado del 26 de enero de 2023, visible a folio 74, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea090add2d9375a5ef719181b243d81c66ca68df522b43db77150d3ae19724fb**

Documento generado en 09/08/2023 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

**Sucesión
1100131100152020-00019-00**

(fol. 162). Visto el escrito que antecede, se tiene por revocado poder conferido por el señor HUGO FERNANDO ROJAS ROJAS al profesional del derecho PABLO MATEO CASTEBLANCO RAMOS, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Con relación a la revocatoria del poder general otorgado por el peticionario HUGO FERNANDO ROJAS ROJAS al señor LUIS JORGE ROJAS ROJAS mediante escritura No 2222 del 11 de julio de 2014, deberá realizar los trámites correspondientes ante Notaría.

(fol. 169-175). Atendiendo a lo manifestado por los apoderados judiciales reconocidos y con el propósito de realizar los trámites de actualización de RUT y presentación de las declaraciones de renta a cargo de la DIAN, se les requiere para que en el término de diez (10) días, informen de común acuerdo el nombre del heredero y/o apoderado que realizará los mismos.

(fol. 176-177,201-204). Se incorpora a los autos la comunicación emitida por la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 178-182). Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, se tiene por revocado poder conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA ROJAS ROJAS al profesional del derecho PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

(fol. 163-168, 192-196). Se reconoce personería a la profesional del derecho MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL como apoderada de los herederos reconocidos, señores EDGAR ARMANDO ROJAS ROJAS, HUGO FERNANDO ROJAS ROJAS y CLAUDIA PATRICIA ROJAS ROJAS, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 197-198). La manifestación realizada por el profesional del derecho PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS se incorpora a los autos y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere a los interesados para que, proceda a realizar los trámites con el fin de notificar a los demás herederos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA: 10 de agosto de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d71405c27f0cb3df4211ed6e216dfcfd09543a557268ff9717eb1611c92a2d**

Documento generado en 09/08/2023 11:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOS

RADICADO	:	110013110015-2021-00416-00
PROCESO	:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	:	EDGAR DURÁN SILVA y ANA HERMINIA FERNÁNDEZ DE DURÁN
MENOR	:	LUNA MARIANA PUENTES DURÁN
DEMANDADO	:	JOSÉ LEOPOLDO PUENTES DÍAZ
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante señores EDGAR DURÁN SILVA y ANA HERMINIA FERNÁNDEZ DE DURÁN por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 08 de julio de 2022, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, visible a folios 201 y 202 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la demandada radica en lo siguiente:

Sostiene como primera hipótesis que el auto admisorio de fecha 09 de junio de 2021 fue notificado por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P. y el día 20 de septiembre de 2021 se entregó el mismo, es decir, a partir del 21 de septiembre de 2021 quedo debidamente notificado y el demandado le correspondía contestar la demanda y aportar y/o solicitar pruebas, a partir del 22 de septiembre hasta el 22 de octubre de 2021, teniendo como plazo los 20 días indicados en el auto admisorio.

Como segunda hipótesis manifiesta que teniendo en cuenta la notificación personal del apoderado del demandado, la cual fue 08 de octubre de 2021, se le concedió el término de 10 días para contestar la demanda y aportar y/o solicitar pruebas que pretenda hacer valer, contestando el 25 de octubre de 2021, término que se encontraba vencido pues éste vencía el 22 de octubre de 2021.

Considera que el juzgado no podía contabilizar el término a partir del 09 de octubre de 2021 (fecha notificación personal del demandado) sino desde el día 21 de septiembre de 2021 (notificación por aviso), toda vez que al juez no le está permitido alterar los términos legales, por lo que el despacho deberá tener por contestada la demanda extemporáneamente.

Además, indica que el demandado incumplió las exigencias previstas en la ley para contestar la demanda y la consecuencia es presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (art. 97 C.G.P.).

Por lo tanto, solicita se revoque el auto de fecha 08 de julio de 2022 y en su lugar tener por contestada la demanda en forma extemporánea.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante dejó vencer en silencio el traslado del recurso de reposición presentado por la contraparte.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 08 de julio de 2023, notificado por estado el 11 del mismo mes y año (fol. 201 y 202), mediante el cual se tuvo en cuenta la contestación de la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, ordenando surtir el traslado de las mismas de conformidad con lo establecido en el art. 370 del C.G.P.

Manifiesta el recurrente que el término para ejercer el derecho de defensa del demandado JOSÉ LEOPOLDO PUENTES DÍAZ fenecía el 22 de octubre de 2021 y solo hasta el 25 de octubre de 2021, presentó la contestación de la demanda, por lo que el auto atacado no corresponde a la realidad procesal, ya que debe tenerse por extemporánea.

Frente a lo señalado por el recurrente, debe tenerse en cuenta que el objeto del recurso versa únicamente sobre lo precisado en los incisos 1º y 2º del auto atacado en los que se indicó *"Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.*

En consecuencia, se ordena que por secretaria se corra traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso.", se procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El art. 369 del C.G.P. refiere que el término para contestar la demanda en los procesos verbales es de veinte (20) días, término advertido en el auto admisorio de fecha 09 de junio de 2021 (fol. 27), el cual no fue objeto de impugnación por parte del extremo activo y dicha decisión se encuentra en firme.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el art. 117 de la misma codificación, señala que los términos son perentorios y de estricto cumplimiento para la realización de los actos procesales, el despacho procede a revisar con detenimiento la actuación procesal efectuada al interior del asunto que nos ocupa respecto al trámite de notificación al demandado JOSÉ LEOPOLDO PUENTES DÍAZ, evidenciando en primer lugar que la parte actora procedió a realizar inicialmente los trámites de notificación de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., a saber:

ACTUACIÓN PROCESAL	TÉRMINOS
Remisión citación que trata el art. 291 C.G.P., con constancia de entrega recibida por el mismo demandado (fol. 107 y 119)	20 de agosto de 2021
Remisión aviso del art. 292 C.G.P., con constancia de entrega recibida e indicando que la persona a notificar si reside en esa dirección (fol. 126)	20 de septiembre de 2021
Término para retirar los anexos de la demanda	21 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. hasta el 23 de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m.
Inició de término para contestar la demanda	24 de septiembre de 2021
Finalización de término para contestar la demanda	22 de octubre de 2021
Presentación contestación demanda (fol. 166-187)	25 de octubre de 2021

De la anterior información, se extrae claramente que el escrito de la contestación de la demanda fue presentado **extemporáneamente**, toda vez que la misma se presentó un día hábil después de haber fenecido el término de contestación de la demanda.

Sumado a ello, dentro del trámite procesal no se tuvo en cuenta que el demandado ya se encontraba notificado por aviso, lo que dio lugar a que de manera equivocada el juzgado efectuara la notificación por correo electrónico al apoderado del demandado con fecha 11 de octubre de 2021 obrante a folios 163 a 165, tal como se indicó en líneas precedentes. Por lo anterior, se declarará sin valor ni efecto dicha notificación, en aras de evitar mayores confusiones y salvaguardar el derecho al debido proceso, dado que no es dable notificar una misma providencia a la misma parte de forma repetida, es decir que no pueden existir dos formas de notificación de una providencia a la misma parte.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que le asiste razón a los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito fueron presentadas de **manera extemporánea**, no sin antes advertirle al recurrente que la aplicación que trata el art. 97 del C.G.P., es procedente cuando: 1) Falta la contestación de la demanda o; 2) No existe pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, siendo ambos eventos circunstancias distintas a las ocurridas en el caso que nos ocupa, dado que el demandado si presentó contestación de la demanda sin embargo, la misma fue allegada por fuera de los términos concedidos.

En consecuencia, este despacho revocará únicamente los incisos 1° y 2° del auto objeto de censura, por las razones anteriormente expuestas, y en su lugar, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda y sus anexos allegada con fecha 25 de octubre de 2021 obrante a folios 166 a 187, por **extemporánea**.

Frente a todo lo demás decidido en la providencia atacada, se mantendrá incólume por cuanto no fue objeto del recurso.

Finalmente, respecto a la concesión del recurso de apelación, no se hará pronunciamiento por cuanto en esta providencia se está revocando parcialmente el auto censurado y se está accediendo al reparo señalado por el apoderado recurrente.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR los incisos 1° y 2° del proveído calendado el 08 de julio de 2022, notificado por estado del 11 de julio de 2023, visible a folios 201 y 202, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar, se dispone:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la contestación de la demanda y sus anexos allegada el 25 de octubre de 2021 visible a folios 166 a 187, fue presentada de **manera extemporánea**.

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás decidido en la providencia objeto de censura, por cuanto no fue objeto del recurso de reposición presentado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a5378fe1b46590866ffc33d8a1e5958ede83ba2cf86c5d5d8afa6ad28889b**

Documento generado en 09/08/2023 11:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>